



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00092-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA N° 381 - 2021**

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No.33.378.089 y T.P. 209.904 del C.S. de la J.

La parte demandada: **MARIA ALEJANDRA CASTILLO POPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.794.271 y T.P. 344.796 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado

El Ministerio Publico:

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. ALEGACIONES FINALES

La demandante: inicio minuto: 2.0 finaliza minuto 8.53

La demandada: inicio minuto: 9.23 finaliza minuto 14.45

Las intervenciones quedan registradas en la videograbación.

III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora como TECNICO ADMINISTRATIVO con LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones y acreencias laborales.

De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

3.2 Del caso concreto

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ** se desempeñó en la **SUBRED NORTE E.S.E.** en el cargo de **TECNICO I ADMINISTRATIVO**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
5283-2011	1/07/2011	30/07/2011
5317-2011	1/08/2011	31/12/2011
0091-2012	1/02/2012	31/01/2013
0496-2013	1/02/2013	31/01/2014
0117-2014	3/02/2014	9/01/2015
0572-2015	10/01/2015	31/12/2015
0062-2016	4/01/2016	30/09/2016
3101-2016	1/10/2016	31/12/2016
0987-2017	1/01/2017	15/01/2018

2. Las actividades comunes en todos los contratos fueron las siguientes:

- Atención personalizada a los usuarios que requieren programación de cirugías.
- Realizar informe trimestral respecto a horas programadas y cirugías programadas.
- Brindar un trato humanizado, respetuoso y cálido a los usuarios
- Brindar información completa y correcta respecto a los usuarios y sus familias, respecto a la programación de cirugía.
- El contratista no podía ceder ni subcontratar con persona natural o jurídica sin autorización escrita del Hospital.

3. La señora **BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED NORTE E.S.E.**, el día 03 de agosto de 2018 radicado 201803510149432, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 13-16).
4. La gerente de la **SUBRED NORTE E.S.E.**, dio respuesta a la solicitud del 03 de agosto de 2018 mediante el oficio No. 20181100194501 del 29 de agosto de 2018 (ff.17-19) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ**, presentó solicitud de conciliación el 24 de diciembre de 2018 y esta le fue asignada a la procuraduría 157 Judicial I para asuntos administrativos. El 07 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (ff. 12 y 12 vto)

3.2.1 Análisis de la relación existente

*Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.***

Como quiera que la remuneración y la prestación personal de servicio no fueron controvertidos, corresponde al Despacho analizar la subordinación como elemento diferenciador.

De la Subordinación

La entidad demandada, tiene como objeto la prestación de servicios de salud, sin embargo, para el funcionamiento del hospital y desarrollo de su misión necesariamente debe atender otras actividades, que son de carácter fundamental, como es el caso de la administración de los servicios del centro hospitalario.

Los testigos BLANCA ESPERANZA MANCERA HERNANDEZ y LUIS MENDEZ BELTRAN, señalaron conocer a la actora por haber sido compañeros de trabajo en el Hospital de Engativá hoy SUBRED NORTE. Informaron que ella era la encargada de realizar la programación de las cirugías que se realizaban en el centro hospitalario; cumplía un horario de 7 de la mañana a las cuatro de la tarde y refieren no constarle si interrumpió sus contratos.

La señora BLANCA ESPERANZA MANCERA, asevera que la actora recibía ordenes, entre ellas, la entrega de informes de las cirugías que se realizaban. Que prestaba sus servicios a todos los usuarios que requerían programar una cirugía. Indicó que los jefes inmediatos de la actora fueron el Doctor Vargas y la doctora Claudia Patricia, y recuerda que el Doctor Vargas le llamaba la atención de forma verbal por llegar tarde al sitio de trabajo. Frente a los permisos, refiere que era el Dr. Vargas quien los autorizaba, situación que le consta por cuanto la demandante les comentaba que al día siguiente llegaba tarde o no asistiría porque había solicitado permiso. Que a la actora al igual que a todo el personal del hospital se le suministraba las herramientas de trabajo y que estas se debían solicitar a través del jefe inmediato diligenciando un formato. Adicionalmente la testigo señaló que, aunque no realizaba las mismas actividades que la demandante, compartían oficina, lo que le permitía evidenciar que ella programaba las cirugías y verificaba que los documentos que presentaban los usuarios estuvieran completos, también informaba a los pacientes si estos procedimientos quirúrgicos eran reprogramados. Finalmente señaló que todo el personal del Hospital indistintamente de su vinculación debía portar carnet.

El señor Luis Beltrán, quien se desempeñó como trabajador de planta del hospital en funciones de vigilancia, recuerda ver todos los días a la señora BLANCA NUBIA ARAQUE prestando el servicio de programación de cirugías. Refiere que él como vigilante tenía que direccionar a los usuarios que iban a programar cirugías a la oficina donde ella atendía; que la actora era la única que hacía esas programaciones, pues si no estaba, los usuarios tenían que esperar hasta que los atendiera. Que en reiteradas oportunidades ella se quedaba más tarde del horario habitual y que por eso se encontraban a veces en la salida del turno. Recuerda que el doctor Vargas y la doctora Claudia eran los jefes de ella, y veía que también tenía que atender a todos los médicos que operaban.

En el interrogatorio de parte la accionante señaló que estuvo vinculada con el Hospital de Engativá hoy Subred Norte desde el año 2011 al 2018, que durante ese tiempo no tuvo más vinculaciones con otras subredes. Que sus actividades eran programar

las cirugías en el hospital, que para ello verificaba la documentación que presentaban los usuarios y los médicos. Que debía hacer seguimiento de los insumos y equipos de las salas de cirugías, llamar a los pacientes en caso de cancelación del procedimiento y estar atenta para ubicar a los médicos si se presentaban contingencias. Informó que sus jefes eran el Doctor Armando Vargas y Claudia Patricia Ortiz, pero que también debía estar disponible para todos los médicos que operaban en el hospital.

En síntesis, las declaraciones hacen saber que, la actora prestó sus servicios en el hospital de Engativá en horario de atención a los usuarios en la programación de cirugías, que por la naturaleza de dichas actividades eran atendidas en las instalaciones del centro hospitalario. Que para el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la demandante debía estar sujeta a las ordenes impuestas por el Doctor Armando Vargas y permanecer en constante comunicación con el personal médico que realizaba las cirugías.

El Despacho atiende los reparos realizados por la apoderada de la entidad en sus alegaciones, y por ello los testimonios se analizarán exhaustivamente y sus dichos serán verificados con otros medios de prueba que reposen en el plenario.

De la documental aportada está probado que la señora ARAQUE prestó sus servicios en el hospital de Engativá hoy SUBRED NORTE entre el 01 de julio de 2011 al 15 de enero de 2018, que el objeto contractual (Técnico Administrativo) y las actividades contratadas se mantuvieron para todos los contratos suscritos:

- “PROGRAMAR CIRUGIAS CON EFICIENCIA Y EFICACIA DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y EL PROTOCOLO ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL.
- COLABORAR CON EL HOSPITAL PARA QUE EL CONTRATO SE CUMPLA DENTRO DE LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD. EFICACIA, EFICIENCIA Y ECOMOMIA, CON APLICACIÓN ESPECIFICA, ERICTA Y DEFINIDA EN EL SERVICIO, DE LAS MORMAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DE LOS REGLAMENTOS MANUALES, PROTOCOLOS.GUÍAS, PROCESOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES EXPEDIDOS O ADOPTADOS POR LA ENTIDAD PARA EL NORMAL Y DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS.
- ATENCIÓN PERSONALIZADA A LOS USUARIOS QUE REQUIEREN PROGRAMACIÓN DE CIRUGIA
- REALIZAR INFORMES TRIMESTRALDE LAS HORAS Y CIRUGIAS PROGRAMADAS
- REALIZAR, REVISAR, Y CANALIZAR A LOS USARIOS PARA PROGRAMAR CIRUGIA Y PROGRAMAR AGENDA DE ANESTESIA.”

Por la naturaleza de este tipo de obligaciones y teniendo en cuenta que la entidad accionada presta servicios de salud, es claro que estas debían ser ejecutadas en horarios específicos de atención al usuario y sometidas al cumplimiento de los protocolos impuestos por la entidad.

La rigurosidad que se requiere para garantizar la programación y la prestación del servicio de cirugía en el Hospital, para el caso de autos, necesariamente impone que la actora debía mantener comunicación constante con los usuarios y los médicos de la institución con el fin de organizar las programaciones, así como vigilar y verificar los insumos de las salas de cirugía y el estado de los equipos, para que en caso de fallas informará a sus superiores.

De otra parte, los protocolos y procesos de la entidad Hospitalaria accionada señalan que el servicio de programación de cirugía hace parte de los procesos misionales de la entidad y se encuentran regulados mediante la Resolución 256 del 2016 y la resolución 2082 de 2014, en las cuales se disponen los monitoreos de calidad del sistema obligatorio de atención en salud y los lineamientos de operativización del sistema único de acreditación respectivamente. Con lo anterior se concluye que las actividades contratadas con la actora se ejecutaron en los servicios que oferta el Hospital en forma permanente.

Ahora bien, la justificación de “Insuficiencia de Personal” bajo la cual se suscribieron todos los contratos no son una autorización para que funciones de carácter permanentes de la entidad sean contratadas en forma indefinida, pues este tipo de vinculación debe realizarse por el tiempo estrictamente necesario. En reiterada jurisprudencia y recientemente en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, fijó la regla que determina el alcance de la expresión “el termino estrictamente necesario” aplicable a los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos “(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.”. Por lo anterior es claro que para el caso de autos se desbordó la transitoriedad aplicable a este tipo de contratos, por cuanto se suscribieron para desempeñar el mismo objeto contractual por más de 6 años.

En síntesis, en el caso de estudio se configuraron los elementos propios de una relación laboral, la prestación personal del servicio, contraprestación o remuneración, la subordinación y adicionalmente la permanencia de funciones, en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20181100194501 del 29 de agosto de 2018 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, la actora prestó sus servicios como Técnico Administrativo entre 01 de julio del 2011 al 15 de enero de 2018, sin interrupciones mayores a 30 días. En consecuencia, al no presentarse solución de continuidad en los servicios prestados, no operó el fenómeno de la prescripción frente a la petición radicada por la actora el 03 de agosto de 2018.

3.3. Del restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones y acreencias laborales que devengó un empleado público de similares características en el Hospital de Engativá y posteriormente en la Subred Norte, sin que con ello se esté reconociendo que la actora ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción⁷.

⁷ Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

El restablecimiento ordenado se surtirá para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 15 de enero de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta la certificación de los contratos aportada al plenario, por cuanto en el escrito de la demanda aparecen diferentes fechas de terminación.

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL

Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó **“La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”

Indemnizaciones por sanción moratoria

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibirlas.

Retención en la Fuente

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado⁸ en forma reiterada:

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.⁹

Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁸, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁰.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20181100194501 del 29 de agosto de 2018 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

⁹ Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO**, **ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **BLACA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ** las prestaciones a las que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la demandante y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral encubierta.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, este será determinado según el cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

PARTE DEMANDANTE: sin recursos

PARTE DEMANDADA: Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3acaee0f9c7ea8a8dee5c323cacd4ed20183725ce3e30afb59c42c97fc9767**
Documento generado en 16/11/2021 03:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>